



RADICADO	68-081-4089-001-2022-00018-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO LONDOÑO LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por los herederos del Demandado. Puerto Parra, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Parra, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, interpuesto por el señor **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO**, contra la **CARLOS ARTURO LONDOÑO LONDOÑO**, para efectos de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 2 de marzo de 2022, por el cual éste Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Indica la parte impugnante, que la parte demandante, presentó demandada ejecutiva de mínima cuantía contra **CARLOS ARTURO LONDOÑO LONDOÑO**, en el año 2022, por una supuesta deuda quirografica, la cual no verdad y que demostrará en el proceso, siempre y cuando se reponga el auto que profirió mandamiento de pago, pretende se declare la nulidad de todo lo actuado en virtud a que la demanda se presentó contra una persona que había fallecido mucho antes de su presentación (26 de mayo 2021), encajando tal acción en los presupuestos establecidos en el artículo 100 del código General del Proceso, en su numeral 3º, que estipula la excepción previa de inexistencia del demandado, la que se propone como recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

Expresa que el presente se presenta con base a que sus poderdantes son hijos del Demandado fallecido, allega para ello los registros civiles de nacimiento, manifestando que estos están legitimados para intervenir en el proceso, como Litis Consorte Necesario y hacer uso de todas las herramientas procesales para defender por causa propia solicitando se de aplicación al artículo 95 del Código General del Proceso, numeral 2.

Solicita se revoque el auto que profirió mandamiento de pago, por haberse presentado la demanda contra una persona que no existe, encajando tal procedimiento en lo normado en el numeral 3 del Artículo 133 Código General del Proceso en concordancia con el artículo 159 íbidem por lo que implora de por terminado el proceso y de decreto el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas.

Notificado en Estado No. **011**, hoy **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**.

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular : 3158732318
Puerto Parra - Santander



III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Tenemos como el Código General del Proceso en su Artículo 100, numeral 3, expresa: **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ... **3. Inexistencia del demandante o del demandado.**

Así mismo, a su vez el Artículo 95 expresa que **Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.** ... No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: ... **2.** Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

En lo referente a la solicitud de nulidad tenemos como el Artículo 133 del C.G.P. establece como **El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:** ... **3.** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Con base en lo anotado en el artículo 159 del C.G.P. el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá por:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. ...
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Tenemos entonces, que en el caso en estudio, se trata de una demanda ejecutiva presentada ante este despacho mediante correo electrónico el día 25 de febrero de 2022, por el señor **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO**, contra el señor **CARLOS ARTURO LONDOÑO LONDOÑO**, la cual fue radicada en la misma fecha, posteriormente después de un estudio por parte del Despacho, se procedió a Librar mandamiento de pago mediante auto fechado 2 de marzo de 2022, en contra del aquí demandado, decretándose medidas cautelares y ordenándose la notificación personal del ejecutado, providencia valga decir que fue notificada mediante estados No. 16 el día 3 del mismo mes y año.

El recurso horizontal, fue presentado a través de apoderado judicial por **MATEO LONDOÑO MALO, MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO MALO y MARYSOL ANDREA LONDOÑO MALO**, hijos del Demandado, para lo cual allegan los respectivos registros civiles de nacimiento, con lo que se establece plenamente el

Notificado en Estado No. **011**, hoy **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**.


ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular : 3158732318
Puerto Parra - Santander



parentesco con el aquí ejecutado y con el fin acreditar la calidad de lictis consorte necesario.

Así mismo, allegan el registro civil de defunción del señor **CARLOS ARTURO LONDOÑO LONDOÑO**, en el que la Registraduría Nacional del Estado Civil, da fé que éste falleció el día 26 de mayo de 2021, en la ciudad de Cartagena.

Con base en lo anteriormente expuesto, se tiene efectivamente a **MATEO LONDOÑO MALO, MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO MALO y MARYSOL ANDREA LONDOÑO MALO**, les asiste el derecho en su calidad de hijos del demandado, e igualmente, está plenamente probado que para la fecha de la presentación de la demanda contra el señor **CARLOS ARTURO LONDOÑO LONDOÑO**, éste ya había fallecido, por lo que la misma, no debió dirigirse contra éste, sino contra los hijos hoy recurrentes, en su calidad de herederos, conforme lo establece el Art. 87 C.G.P. que establece que ` Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. ... La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. ... Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. ... En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia. ... Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad)´.

A la excepción presentada se le dio el trámite ordenado en la norma en cita anteriormente, sin que la parte demandante se hubiese pronunciado.

Ahora bien, de conformidad con lo normado en el artículo 101 del C.G.P., que consagra que las excepciones previas, se formularan dentro del término del traslado de la demanda, se establece que la parte demandante no ha notificado en debida forma al ejecutado, e igual no podría hacerlo por cuanto este no se encuentra con vida desde el 26 de mayo de 2021, por lo que le asiste a sus hijos en calidad de lictisconsortes necesarios, ponerse al frente de la presente ejecución al enterarse por las medidas cautelares decretadas.

Demostrado como está dentro del proceso, que la presente demanda fue contra una persona que ya había fallecido, estamos frente a una de la excepciones relacionadas en el Artículo 100 del C.G.P., como es la del numeral 3 denominada `Inexistencia del demandante o del demandado´, como así se comprueba con el Registro Civil de Defunción, expedido por el funcionario competente, el cual refiere que el fallecimiento del señor **CARLOS ARTURO LONDOÑO LONDOÑO**, tuvo su ocurrencia el día 26 de mayo de 2021, es decir, la demanda fue presentada nueve (9) meses después de su muerte, situación por lo cual la excepción previa propuesta, esta llamada a prosperar, por lo cual se **REPONDRA** el auto mediante el cual se libró mandamiento de Pago, yvse ordenará la nulidad del auto fechado 2 de marzo

Notificado en Estado No. **011**, hoy **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**.

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular : 3158732318
Puerto Parra - Santander



de 2022 y de todo lo actuado a partir de esta providencia, manteniendo lo correspondientes a las medidas cautelares decretadas y procediendo a ordenar su Inadmisión por el término de cinco días, con el objeto que el demandante la adecue y se dirija contra las personas respectivas, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA (S)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto mediante el cual se libró mandamiento de Pago, en favor del señor **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO**, y en contra del señor **CARLOS ARTURO LONDOÑO LONDOÑO** (fallecido) fechado 2 de marzo de 2022, toda vez que se encuentra probada la excepción previa de **`inexistencia del demandante o del demandado`**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** la **NULIDAD**, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en favor del señor **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO**, y en contra del señor **CARLOS ARTURO LONDOÑO LONDOÑO** (fallecido), al igual que todo lo actuado posterior a este.

TERCERO: **MANTENER** las medidas cautelares ordenadas, hasta tanto se decida sobre las mismas.

CUARTO: En aplicación del Artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte Demandante el término de cinco (5) días, con el objeto que el Demandante la adecue y se dirija contra las personas respectivas, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

Notificado en Estado No. **011**, hoy **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**.

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular : 3158732318
Puerto Parra - Santander

Firmado Por:
Juan Diego Reyes Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Parra - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe94e1049a4f6c4619c715cb6bde874feecf2464eccc418c09f8d1f2fc931e6**

Documento generado en 20/02/2023 09:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>